SÍNTESIS
SUP-RAP-233/2026

PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. ¿La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE era competente para responder la consulta formulada por SOMOS respecto del financiamiento público local que le corresponde como partido de reciente creación?
2. ¿La respuesta dada por la autoridad fue exhaustiva?

HECHOS

1. El partido nacional SOMOS presentó una consulta ante el Consejo General del INE relacionada con el financiamiento público local y en la cual preguntó: **a)** si cada OPLE debe otorgarle la parte proporcional del 2% del financiamiento público destinado a actividades ordinarias permanentes desde el 1 de julio de 2026 (fecha en que surtió efectos su registro nacional); y **b)** si ese monto debe distribuirse en ministraciones mensuales a partir de esa fecha.

2. La DEPPP respondió su consulta, señalando que, conforme a la legislación general electoral aplicable, el registro nacional del partido le otorga el derecho a participar en el financiamiento público, pero le corresponde a los OPLE determinar el monto y la fecha a partir de la cual debe entregarse ese financiamiento conforme a sus atribuciones y a la legislación aplicable.

3. Inconforme con la respuesta de la DEPPP, el partido político SOMOS interpuso un recurso de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

1. La Dirección Ejecutiva carecía de competencia para responder la consulta, pues le correspondía al Consejo General atenderla, al estar dirigida a involucrar la interpretación de disposiciones electorales.

2. En segundo lugar, alega una falta de exhaustividad, porque la autoridad no respondió expresamente si le corresponde recibir el financiamiento desde el primero de julio de 2026 y se limitó a reproducir disposiciones legales.

RESUELVE

Se confirma la respuesta impugnada.

Se **confirma** la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a la consulta formulada por el partido político SOMOS, pues dada la naturaleza de lo planteado, la autoridad responsable era competente para dar respuesta y dicha contestación fue exhaustiva respecto de las cuestiones manifestadas por el recurrente.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-233/2026

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO SOMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de 2026

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual, se **confirma** la respuesta emitida[1] por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a la consulta formulada por el partido político SOMOS, pues dada la naturaleza de lo planteado, la autoridad responsable era competente para dar respuesta y dicha contestación fue exhaustiva respecto de las cuestiones manifestadas por el recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO **2**
1. ASPECTOS GENERALES **2**
2. ANTECEDENTES **3**
3. TRÁMITE **3**
4. COMPETENCIA **4**
5. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA **4**
6. ESTUDIO DE FONDO **5**
6.1. Contexto 5
6.2. Agravios en el recurso de apelación 8
6.3. Consideraciones de esta Sala Superior 9
6.3.1. La Dirección Ejecutiva sí era competente para responder la consulta formulada por el recurrente 10
6.3.2. La DEPPP atendió de manera exhaustiva la consulta planteada por el partido político y no se combaten las razones proporcionadas por la autoridad 14
7. PUNTO RESOLUTIVO **17**

[1] Mediante el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3094/2026.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva o DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
OPLE:	Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

(1) El partido político nacional SOMOS formuló una consulta ante el INE sobre el financiamiento público ordinario local que le corresponde como ente de reciente creación.

(2) En concreto, el partido preguntó si cada OPLE debe otorgarle la parte proporcional del 2% del financiamiento público destinado a actividades ordinarias permanentes desde el 1 de julio de 2026 (fecha en que surtió efectos su registro nacional) y si ese monto debe distribuirse en ministraciones mensuales a partir de esa fecha.

(3) La consulta fue respondida por la DEPPP, la cual señaló que el registro nacional del partido es el hecho jurídico que le otorga el derecho a participar en el financiamiento público, pero le corresponde a los OPLE determinar el monto y la fecha a partir de la cual debe entregarse ese financiamiento, conforme a sus atribuciones y la legislación aplicable.

(4) Frente a ello, SOMOS presentó el presente recurso de apelación, en el cual plantea, esencialmente, dos cuestiones:

(1) En primer lugar, sostiene que la Dirección Ejecutiva carecía de competencia para responder la consulta, pues considera que correspondía al Consejo General atenderla al involucrar la interpretación de disposiciones electorales; y

(2) En segundo término, alega una falta de exhaustividad, porque la autoridad no respondió expresamente si le corresponde recibir el financiamiento público ordinario local desde el 1 de julio de 2026 y se limitó a reproducir disposiciones legales.

(5) En consecuencia, esta Sala Superior debe determinar si la Dirección Ejecutiva era competente para responder la consulta y si su contestación fue exhaustiva, a fin de resolver si procede confirmarla o revocarla.

2. ANTECEDENTES

(6) **Presentación de la consulta.** El 8 de octubre de 2026, el partido político nacional SOMOS presentó una consulta dirigida al Consejo General del INE, relacionada con el financiamiento público local que le corresponde recibir como ente de reciente creación.

(7) **Respuesta de la Dirección Ejecutiva (INE/DEPPP/DE/DPPF/3094/2026).** El 12 de octubre siguiente, la Dirección Ejecutiva dio respuesta a la consulta y, en la misma fecha, se la notificó al partido político.

(8) **Recurso de apelación.** Inconforme con la respuesta, el 16 de octubre, SOMOS interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

3. TRÁMITE

(9) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se ordenó la integración del expediente SUP-RAP-233/2026 y su turno a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

(10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, lo admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción.

4. COMPETENCIA

(11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto[2], porque se trata de un recurso de apelación presentado por la representación de un partido político nacional para impugnar un oficio emitido por la DEPPP, la cual forma parte de la Junta General Ejecutiva del INE y, por tanto, de los órganos centrales de dicho Instituto, conforme a los artículos 34, párrafo 1, inciso c), y 47, párrafo 1, de la LEGIPE.

(12) Si bien la materia de la consulta se refiere al financiamiento público local de un partido político nacional, lo cierto es que no se circunscribe a una entidad federativa en particular, por lo que no es posible sostener la competencia de alguna Sala Regional en términos del Acuerdo General 1/2017.

5. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

(13) Esta Sala Superior considera que el recurso es procedente porque reúne los requisitos formales y generales previstos en la Ley de Medios, como se razona a continuación[3].

(14) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien representa al partido recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; así como los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman violados.

(15) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios para ese efecto, ya que la Dirección Ejecutiva le notificó al partido recurrente la respuesta a su escrito de consulta el 12 de octubre y SOMOS presentó su demanda ante dicha autoridad el 16 siguiente. En consecuencia, se cumple con el requisito de oportunidad.

(16) **Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos porque el partido político nacional interpuso el recurso a través de su representante

---

[2] La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso a), 189, fracción I, inciso c), 253, fracción IV, inciso a) y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[3] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; numeral 1, inciso b) y 45, de la Ley de Medios.

suplente ante el Consejo General del INE, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

(17) **Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico porque controvierte la respuesta que la DEPPP dio a su escrito de consulta y, al efecto, alega que dicha autoridad carecía de competencia para responderla y, además, no fue exhaustiva al hacerlo.

(18) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto

(19) El 8 de octubre, el partido político SOMOS presentó un escrito de consulta dirigido al Consejo General del INE.

(20) Señaló que, mediante la resolución INE/CG347/2026, el Consejo General del INE le otorgó su registro como partido político nacional con efectos constitutivos a partir del 1 de julio de 2026. Asimismo, manifestó que sus dirigencias nacional y estatales se encuentran debidamente acreditadas ante la DEPPP y los OPLE de las 32 entidades federativas.

(21) Respecto del financiamiento público, expuso que, conforme al artículo 51, de la Ley de Partidos, los institutos políticos tienen derecho a recibir recursos para sus actividades ordinarias permanentes y específicas, cuyos montos son determinados anualmente por los consejos generales del INE y de los OPLE, quienes las entregan mediante ministraciones mensuales.

(22) En particular, sostuvo que, conforme a los párrafos 2 y 3 de dicho precepto, los partidos de nueva creación tienen derecho a recibir el 2% del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en la parte proporcional de la anualidad correspondiente y a partir de la fecha en que surta efectos su registro.

(23) A partir de ello, argumentó que su registro como partido político nacional, vigente desde el 1 de julio de 2026, también produce efectos ante las autoridades electorales locales, las cuales deben reconocerle los derechos y prerrogativas correspondientes.

(24) Lo anterior, en atención al principio de equidad, pues se garantiza una base mínima de recursos a los partidos de nueva creación, los cuales carecen de resultados electorales previos para calcular su financiamiento conforme a la fórmula ordinaria.

(25) Con base en estas consideraciones, el partido solicitó al Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva del INE que respondieran las siguientes dos preguntas:

> ***"1. ¿Cada OPLE debe otorgar al partido político nacional SOMOS la parte proporcional de 2% que por financiamiento público total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a partir del 1º de julio de 2026, fecha en que SOMOS obtuvo su registro como partido político nacional?; y***
>
> ***2. ¿La parte proporcional de 2% del monto que por financiamiento público total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes debe ser distribuido en ministraciones a partir del 1 de julio de 2026, fecha en que SOMOS obtuvo su registro como partido político nacional?"***

(26) La DEPPP dio respuesta a la consulta. En primer lugar, señaló que el registro nacional de SOMOS, vigente desde el 1 de julio de 2026, constituye el hecho jurídico que da origen a su derecho a participar en el financiamiento público.

(27) Además, refirió que, conforme al marco jurídico aplicable, los partidos políticos nacionales que obtengan acreditación con posterioridad a la última elección tienen derecho a acceder al financiamiento público. De manera relevante, aludió a los artículos 51, párrafos 2 y 3 de la Ley de Partidos[4] y la Tesis XLIII/2015 de esta Sala Superior, de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO**

---

[4] **Artículo 51 de la Ley de Partidos.** […] 2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:
a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y
b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN[5].

(28) Asimismo, precisó que, conforme a los artículos 41, tercer párrafo, Base V, Apartado C, numeral 1 de la Constitución general[6], 104, numeral 1, incisos b y c) de la LEGIPE[7] y 52, párrafo 2 de la Ley de Partidos[8], las reglas del financiamiento público local se establecen en las legislaciones estatales y los OPLE cuentan con la atribución y la autonomía para garantizar las prerrogativas de los partidos políticos y administrar el financiamiento público local.

(29) Con base en lo anterior, la Dirección le informó al partido que corresponde a dichos OPLE, por conducto de sus consejos generales, determinar la fecha a partir de la cual deben entregarse las ministraciones y realizar los actos administrativos necesarios para hacer efectivo el financiamiento público local. Por tanto, cualquier controversia sobre dicha fecha debe plantearse ante la autoridad electoral competente de la entidad federativa correspondiente, sin perjuicio de promover los medios de impugnación aplicables.

---

[5] En cuyo texto, se dispone, de manera relevante que: "las leyes estatales sobre dicha materia deben respetar lo establecido en el artículo, 51, párrafos 2 y 3, de la Ley General en cita, que señala que los partidos políticos que hubieran obtenido su acreditación con fecha posterior a la última elección, incluidos los partidos políticos nacionales con registro local, tienen derecho a acceder al financiamiento público local, respecto de la parte proporcional que corresponda a la anualidad, en relación con el dos por ciento del monto que por financiamiento total le concierna a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como participar en el financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye igualitariamente". Véase en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 87 y 88.

[6] **Artículo 41 de la Constitución general.** […] En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:
1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

[7] **Artículo 104 de la LEGIPE.** 1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:
[…]
b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;

[8] **Artículo 52 de la Ley de Partidos.** […] 2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

6.2. Agravios en el recurso de apelación

(30) El partido político presentó un recurso de apelación para inconformarse con la respuesta de la DEPPP y sostiene, esencialmente, dos planteamientos:

(1) Falta de competencia de la DEPPP: En primer lugar, señala que la Dirección Ejecutiva carecía de competencia para responder su consulta, porque ésta se dirigió expresamente al Consejo General y porque, conforme al artículo 55 de la LEGIPE, entre las atribuciones de dicha Dirección no se encuentra la de responder consultas que corresponden a un órgano colegiado.

Argumenta que la competencia para responder una consulta no depende únicamente de la autoridad a la que se dirige, sino también de su contenido y efectos jurídicos. En ese sentido, considera que su solicitud requería establecer el alcance de las disposiciones electorales aplicables al financiamiento público local, definir un criterio institucional y adoptar una determinación con efectos jurídicos, cuestiones que corresponden exclusivamente al Consejo General.

Por tanto, afirma que la Dirección Ejecutiva invadió las atribuciones del Consejo General, en contravención de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En el mismo sentido, sostiene que el Consejo General incumplió su deber de atender y responder la consulta, en su carácter de máximo órgano de dirección del INE y garante de los principios rectores de la función electoral.

Al respecto, señala que las consultas formuladas por los partidos políticos constituyen un mecanismo para obtener certeza sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones electorales. Por ello, considera que corresponde al Consejo General establecer criterios institucionales claros que permitan conocer anticipadamente el alcance de los derechos y obligaciones de los partidos políticos, favorezcan la aplicación uniforme de la normativa y eviten interpretaciones contradictorias.

Asimismo, argumenta que la intervención del Consejo General no constituye una mera formalidad, sino una garantía de certeza y seguridad jurídica, especialmente cuando la consulta plantea una cuestión jurídica de carácter general que requiere interpretar el alcance de las disposiciones electorales.

En consecuencia, considera que la falta de pronunciamiento del Consejo General vulnera su derecho de petición y los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues le impide conocer el criterio de la autoridad competente y lo coloca en una situación de incertidumbre respecto del ejercicio de sus derechos.

(2) Falta de exhaustividad: En segundo lugar, el recurrente afirma que la respuesta de la Dirección Ejecutiva carece de exhaustividad, fundamentación y motivación, porque no resolvió el fondo de las dos preguntas formuladas relativas a si los OPLE deben otorgarle el financiamiento público local correspondiente al 2% desde el 1 de julio de 2026 y si las ministraciones deben distribuirse a partir de esa fecha.

En particular, sostiene que la autoridad responsable se limitó a citar y transcribir disposiciones de la LEGIPE y la Ley de Partidos, sin analizar las circunstancias específicas de su solicitud ni pronunciarse sobre la fecha a partir de la cual debe entregarse el financiamiento público local.

Por tanto, considera que la respuesta no atendió directamente sus planteamientos ni expuso las razones jurídicas que justificaran la determinación adoptada, en contravención del principio de exhaustividad y de su derecho de petición.

6.3. Consideraciones de esta Sala Superior

(31) Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por SOMOS son **infundados**, por lo que procede **confirmar** la respuesta que dio la Dirección Ejecutiva a su consulta, pues dada la naturaleza de lo planteado, la autoridad responsable era competente para dar respuesta y dicha contestación fue exhaustiva respecto de las cuestiones manifestadas por el recurrente. A continuación, se desarrolla dicha conclusión.

6.3.1. La Dirección Ejecutiva sí era competente para responder la consulta formulada por el recurrente

(32) A juicio del recurrente, la Dirección Ejecutiva carecía de competencia para responder su consulta porque ésta iba dirigida al Consejo General y porque, en su consideración, implicaba fijar un criterio institucional respecto del financiamiento público local que le corresponde como partido de reciente creación.

(33) Esta Sala Superior estima que el agravio es **infundado**, porque, contrario a lo que SOMOS sostiene, la consulta podía ser atendida por la DEPPP en el ámbito de sus atribuciones, sin que fuera necesaria la intervención del Consejo General.

(34) En primer lugar, debe señalarse que, conforme al artículo 16 de la Constitución general, la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público y estudio preferente pues de ella deriva la validez de los actos que se emiten y que sólo pueden realizar en los términos que les ordena la ley[9]. En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los actos emitidos por autoridades incompetentes, o aquellos que deriven de estos, pueden válidamente quedar sin efectos jurídicos[10].

(35) Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha considerado que el INE, como órgano constitucional autónomo encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, está en condiciones de atender consultas siempre que se relacionen de forma directa con el ámbito de sus atribuciones[11].

(36) En particular, ha sostenido que el INE tiene el deber de responder las consultas relacionadas con el ejercicio de los derechos político-electorales, la organización de los procesos electorales y sus facultades constitucionales y legales.[12]

---

[9] De acuerdo con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 referido, las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente les permite la ley. Una autoridad es competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente, la atribución para emitir el acto atinente. El acto de un órgano incompetente está viciado y puede no surtir efectos.
[10] Véase la sentencia del juicio SUP-JDC-283/2023.
[11] Véanse los párrafos 31, 33 y 41 de la sentencia recaída a los juicios SUP-JDC-2334/2025 y SUP-RAP-207/2025 (acumulados).
[12] Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-23/2026.

(37) Ahora bien, respecto de la competencia para responder consultas, esta Sala Superior ha distinguido dos supuestos[13]:

(1) Cuando la consulta implique emitir un **criterio general**, esclarecer el sentido de un ordenamiento legal o fijar la interpretación de una norma electoral, corresponde al **Consejo General** del INE responderla[14].

(2) En cambio, cuando la consulta sea de **carácter informativo**, las **áreas del INE** pueden atenderla en el ámbito de sus respectivas competencias[15].

(38) En el caso concreto, el partido recurrente dirigió una consulta al Consejo General para conocer si los OPLE debían otorgarle el 2% del financiamiento público destinado a actividades ordinarias permanentes, a partir del 1 de julio de dos mil veintiséis (fecha en que surtió efectos su registro como partido político nacional) y si dicho monto debía distribuirse mediante ministraciones mensuales a partir de esa misma fecha.

(39) La DEPPP respondió que el registro nacional del partido, con efectos a partir del 1 de julio de 2026, es el hecho jurídico que da origen a su derecho a participar del financiamiento público, conforme a la legislación aplicable. Sin embargo, precisó que corresponde a los OPLE determinar el financiamiento y el momento a partir del cual deben entregarse las ministraciones, así como emitir los actos administrativos necesarios para hacer efectivo dicho financiamiento, de conformidad con las disposiciones de cada entidad federativa.

(40) De lo anterior se desprende que **la consulta no requería que el Consejo General diera un sentido normativo a alguna disposición jurídica, emitiera un criterio interpretativo general o una regla de observancia permanente** a partir de lo planteado por el partido político SOMOS.

(41) Primero, porque el partido político consultó sobre el hecho a partir del cual los OPLE debían otorgarle el financiamiento público ordinario local, frente a

---

[13] Por ejemplo, ver lo resuelto en los juicios SUP-JDC-2505/2025 y SUP-JE-175/2025.
[14] Jurisprudencia 4/2023, de rubro **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**, disponible en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 25 y 26.
[15] Artículo 42, inciso s), del Reglamento Interior del INE.

lo que la DEPPP informó que su registro nacional con efectos constitutivos tuvo lugar a partir del 1 de julio de 2026.

(42) Lo anterior fue dispuesto por el propio Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG347/2026[16] con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Partidos, de modo que la materia de la consulta no requería la interpretación de alguna norma –ni así se solicitó–. La DEPPP solo informó a SOMOS sobre una cuestión ya dispuesta por el Consejo General con base en una disposición expresa de la Ley de Partidos[17].

(43) Por otro lado, tal y como lo informó la DEPPP, **los OPLE son quienes cuentan con la atribución y la autonomía constitucional y legal para determinar el financiamiento público local conforme al marco jurídico aplicable**.

(44) En efecto, el artículo 52 de la LGPP establece que las reglas para determinar el financiamiento público local de los partidos políticos nacionales se establecerán en las legislaciones de las entidades federativas. A su vez, los artículos 41, tercer párrafo, Base V, Apartado C, numeral 1 de la Constitución general, así como 104, numeral 1, incisos b y c) de la LEGIPE disponen que los OPLE tienen la función de garantizar el acceso de los partidos políticos a sus prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público que les corresponda en cada entidad federativa.

(45) De ese modo, no había ninguna norma que, en el ámbito de atribuciones del Consejo General, ameritara algún pronunciamiento para disponer su sentido o un criterio general de interpretación, pues además de que el partido político no solicitó algún ejercicio en ese sentido, a los OPLE es a quienes les corresponde resolver sobre el financiamiento público que le corresponde al partido político en cada entidad federativa.

(46) De ese modo, **la materia de la consulta solamente requería una respuesta informativa que válidamente podía atender la DEPPP, tal**

---

[16] Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/188922/CG2ex202606-25-rp-1-4-Gaceta.pdf

[17] Mediante el primer resolutivo de ese acuerdo y con fundamento en el artículo 19, párrafo 2 de la Ley de Partidos, el cual dice: […] El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

como lo hizo. Conforme al artículo 42, párrafo 1, inciso s), del Reglamento Interior del INE, las Direcciones Ejecutivas tienen la facultad de responder consultas en el ámbito de sus competencias.

(47) A su vez, el artículo 55, párrafo 1, inciso d) de la LEGIPE contempla, entre las atribuciones de la DEPPP, funciones relacionadas con el financiamiento público de los partidos políticos nacionales, por lo que la materia de la consulta guarda relación con su ámbito de competencia.

(48) Así, a diferencia de otros casos en los que esta Sala Superior determinó que la DEPPP carecía de competencia para responder consultas que requerían fijar criterios de aplicación general[18], en el presente caso, la DEPPP sí estaba facultada para responder, pues su intervención fue exclusivamente informativa y se limitó a exponer el marco jurídico aplicable y las atribuciones de las autoridades electorales locales, sin que hubiera sido solicitado ni hubiera sido necesaria la emisión de criterios generales ni la interpretación de normas jurídicas.

(49) Por tanto, el hecho de que el escrito de consulta estuviera dirigido al Consejo General no implicaba, por sí mismo, que dicho órgano estuviera obligado a responderlo, pues la competencia para atender una consulta depende de su contenido y naturaleza, y no únicamente de la autoridad a la que formalmente se dirige.

(50) En consecuencia, tampoco se advierte que la DEPPP hubiera invadido las atribuciones del Consejo General ni que la falta de intervención de este órgano constituyera, por sí misma, una vulneración al derecho de petición del recurrente o a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ya que la consulta, además de no requerir ninguna interpretación sobre la legislación electoral, fue atendida por un área facultada para proporcionar información sobre la materia.

[18] Véanse las sentencias SUP-RAP-229/2023, sobre la aplicación de las reglas de alternancia de género ante la modificación de las circunscripciones electorales federales, y SUP-JDC-935/2024, sobre la implementación de mecanismos de ajuste para garantizar la representación de personas con discapacidad en la asignación de senadurías.

6.3.2. La DEPPP atendió de manera exhaustiva la consulta planteada por el partido político y no se combaten las razones proporcionadas por la autoridad

(51) En segundo término, el partido apelante sostiene que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad porque solamente se limitó a transcribir el marco jurídico, sin atender sustantivamente la consulta sobre a partir de cuándo debe considerarse la entrega de las ministraciones del financiamiento público ordinario en el ámbito estatal.

(52) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente porque la DEPPP atendió las preguntas formuladas y proporcionó una justificación suficiente y adecuada al respecto, como a continuación se explica.

(53) Como punto de partida, se tiene en cuenta que en el ordenamiento jurídico mexicano, el derecho de petición está reconocido en el artículo 8º de la Constitución general, el cual establece que su ejercicio debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, ante una autoridad.

(54) Para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe contener la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, de modo que el pronunciamiento de la autoridad debe resolver el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente conforme a lo solicitado[19].

(55) Ahora bien, de la lectura de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, se derivan los deberes a cargo de las autoridades de exponer las razones fácticas y jurídicas que sustentan una determinación, de ser exhaustivas y de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos[20].

---

[19] Jurisprudencia 39/2024 de la Sala Superior y de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 138, 139 y 140.

[20] Con apoyo en la Tesis CVIII/2007 de rubro **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517. Asimismo, véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

(56) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer esos parámetros debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (*fundamentación*) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (*motivación*)[21].

(57) En esa sintonía, existe una falta de fundamentación y motivación cuando la autoridad u órgano partidista omite citar el o los preceptos jurídicos aplicables al caso, así como los razonamientos lógico-jurídicos que hacen evidente la aplicación de las normas jurídicas.

(58) Por otra parte, subsiste una fundamentación indebida de las determinaciones si se invocan preceptos legales que no son aplicables al caso y existe una motivación indebida cuando se expresan razones que difieren a lo probado en el expediente y al contenido de las normas jurídicas aplicables[22].

(59) Asimismo, el principio de exhaustividad impone a las autoridades el deber de atender cuidadosamente los planteamientos hechos valer por las partes, así como el material probatorio existente[23]. De modo que se vulnera ese principio cuando se omite el estudio completo de dichos aspectos.

(60) Dicho lo anterior, esta Sala Superior considera que la respuesta proporcionada por la DEPPP atiende debidamente lo solicitado por el partido político SOMOS, sin que dicho sujeto recurrente controvierta eficazmente lo razonado por la autoridad responsable en la contestación.

(61) En efecto, como ya se ha dicho, el instituto político realizó una consulta al INE sobre el financiamiento público que debe recibir en cada entidad federativa y, de manera específica, preguntó sustancialmente si cada OPLE debía otorgarle y distribuirle la parte proporcional de 2% del monto que por

---

[21] En términos de Jurisprudencia 260 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de 1995, tomo VI, p. 175, número de registro 394216.
[22] Véase el marco normativo expuesto en las sentencias de los casos SUP-REP-364/2023 y acumulado, SUP-JDC-41/2023, SUP-JE-1413/2023 y SUP-JE-1408/2023, de entre otras.
[23] Jurisprudencia 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

financiamiento público ordinario le corresponda a partir del 1 de julio de 2026 (fecha en que obtuvo su registro como partido político nacional).

(62) Al efecto, la DEPPP le indicó al partido político que el registro nacional de SOMOS como partido político está vigente a partir del 1 de julio de 2026, lo cual constituye el hecho jurídico que da origen al derecho a participar en el financiamiento público en los términos dispuestos por la Ley de Partidos.

(63) En suma, la Dirección Ejecutiva señaló que los partidos políticos nacionales que obtengan acreditación con posterioridad a la última elección tienen derecho a acceder al financiamiento público local respecto de la parte proporcional que corresponda a la anualidad, lo cual es indicado expresamente por el artículo 51, párrafos 2 y 3 de la Ley de Partidos y la Tesis XLIII/2015 de esta Sala Superior y de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN**.

(64) Sin embargo, la autoridad responsable le indicó al partido político que los OPLE son quienes tienen la atribución y la autonomía para determinar y ministrar el financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos en el ámbito local, conforme a los artículos 41, tercer párrafo, Base V, Apartado C, numeral 1 de la Constitución general, así como 104, numeral 1, incisos b y c) de la LEGIPE. Por tanto, cualquier determinación relativa al financiamiento que se deba recibir en cada entidad federativa y la fecha a partir de la cual se deba hacer la ministración, debe ser planteada y resuelta por cada OPLE.

(65) Por lo tanto, contrario a lo que el recurrente argumenta, **la DEPPP sí fue exhaustiva respecto a las cuestiones que éste planteó en la consulta**, pues le indicó la fecha a partir del cual tuvo efectos constitutivos su registro como partido político y la existencia consecuente de su derecho a recibir financiamiento público conforme al marco jurídico aplicable, sin embargo, le señaló que cada OPLE es el órgano competente para determinar y distribuir el financiamiento que le corresponda al partido en cada una de las entidades federativas, lo cual es correcto conforme al diseño constitucional y legal de atribuciones en el sistema federal electoral.

(66) Por tanto, el hecho de que la Dirección Ejecutiva no hubiera respondido afirmativa o negativamente si los OPLE debían entregar las ministraciones desde el 1 de julio de 2026 no implica una falta de exhaustividad, pues explicó expresamente que esa determinación corresponde a las autoridades electorales locales competentes.

(67) Además, **el partido recurrente no controvierte eficazmente** las razones proporcionadas por la autoridad responsable en su respuesta, sino que se limita a señalar que la Dirección Ejecutiva vulneró los principios de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica al no atender de manera completa su consulta, sobre lo cual, no le asiste la razón como ha quedado evidenciado. Por lo tanto, esta Sala Superior **confirma** el oficio impugnado.

7. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en este asunto, haciendo suyo el proyecto el magistrado presidente, para efectos de esta resolución, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.